

0000271/2022 Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

SENTENCIA N° 000119/2022

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Eibar

Fecha: 30 de noviembre del 2022

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: DANIEL GONZALEZ NAVARRO

Procurador/a:

PARTE DEMANDADA GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN
SL

Abogado/a:

Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD POR USURA Y
SUBSIDIARIAMENTE NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE
CLÁUSULAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de mayo de 2022 tuvo entrada en el SERVICIO COMÚN PROCESAL GENERAL Y DE EJECUCIÓN DE EIBAR demanda de juicio ordinario presentada por _____ contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L. En ella, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se consideraban de aplicación, se terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que *“I.- Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda (N.º _____, _____ y _____) y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital*

efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito. II. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de “costes y consecuencias en caso de impago” de cada contrato de préstamo, que impone el cobro de interés de demora, así como la comisión de cuota impagada y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.”

La precitada demanda se admitió a trámite por medio de Decreto de fecha 6 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Emplazada la demandada para contestar a la demanda, con fecha 29 de septiembre de 2022 presentó escrito solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición a la contraparte de las costas procesales causadas.

TERCERO.- El acto de la audiencia previa se celebró finalmente con fecha 28 de noviembre de 2022, compareciendo ambas partes. Tras desestimarse las excepciones procesales opuestas por la demandada en su escrito de contestación y, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, se admitió la siguiente prueba de la por ellas propuesta:

A INSTANCIA DE LA DEMANDANTE: documental por reproducida.

A INSTANCIA DE LA DEMANDADA: documental por reproducida.

Habiéndose admitido como prueba únicamente que se tuviera por reproducida la documental ya obrante en las actuaciones y no habiendo sido esta impugnada, quedaron las actuaciones en estado de dictar la presente resolución, tras someras conclusiones formuladas oralmente por las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES

– ***Demandante***

explica en la demanda que en el año 2021 suscribió como consumidora tres contratos de préstamo con GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L. cuyo contenido le fue impuesto por esta, sin negociación alguna, y con las TAEs que se indican a continuación:

- PRÉSTAMO N.º fecha de contratación 04/10/2021, TAE del 2.741%.
- PRÉSTAMO N.º fecha de contratación 15/10/2021, TAE del 2.741%
- PRÉSTAMO N.º fecha de contratación 08/11/2021, TAE del 2.741%.

Estos contratos deben ser calificados como usurarios por incluir intereses notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, por lo que debe declararse su nulidad, con obligación de restitución por la contraparte de las cantidades abonadas por la actora que excedan del capital prestado, más los correspondientes intereses.

Subsidiariamente, debe declararse la nulidad por abusividad de las cláusulas de intereses de demora y de comisión por cuotas impagadas, con condena a la contraparte a la restitución de aquellas cantidades que hubiere abonado la demandante por aplicación de las cláusulas declaradas nulas.

Finalmente, se explica por la demandante que se ha intentado obtener una solución extrajudicial del conflicto dirigiendo una reclamación a la entidad, pero ha resultado imposible alcanzar un acuerdo con la contraparte.

– ***Demandada***

GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L. alega que los contratos a que se hace referencia en la demanda no son usurarios y que las cláusulas contenidas en los mismos ni adolecen de falta de transparencia ni no son abusivas.

En cualquier caso, impugna la demandada la cuantía del procedimiento, oponiendo asimismo la inadecuación del procedimiento y la indebida acumulación de acciones.

SEGUNDO.- SOBRE LAS EXCEPCIONES DE INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO.

Como se ha visto, se cuestiona por la demandada que el procedimiento adecuado para la sustanciación de las acciones que la actora ejercita en su demanda sea el juicio ordinario, así como que las mismas sean susceptibles de acumulación y la cuantía fijada para este proceso.

Comenzando por la *alegación de inadecuación del procedimiento*, tal y como se razonó en el acto de la audiencia previa, ejercitándose en el presente caso con carácter subsidiario por la demandante una acción individual de nulidad de unas condiciones generales de la contratación (cláusula de comisiones por recibos impagados e intereses de demora), el procedimiento adecuado es en todo caso el juicio ordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 249.1.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se estima, en consecuencia, la excepción de inadecuación del procedimiento opuesta por la demandada.

Por lo que respecta a la *alegación de indebida acumulación de acciones*, debe también desestimarse dado que, incluso en el supuesto en que se concluyera que la acción de nulidad por usura es de cuantía determinada e inferior a 6.000 euros, como pretende la demandada, esta acción sería acumulable a la individual de nulidad de condiciones generales de la contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y es que este precepto dispone que son susceptibles de acumulación las acciones que deban ventilarse por los cauces de juicio ordinario con aquellas otras que por razón de la cuantía habrían de tramitarse por los cauces de juicio verbal, lo que en su caso acontecería en el presente supuesto de entenderse que la cuantía de la acción principal ejercitada en la demanda es determinada e inferior a 6.000 euros.

Finalmente, en cuanto a la *impugnación de la cuantía* que se efectúa en el escrito de contestación a la demanda, si bien es cierto que esta Juzgadora ha venido pronunciándose en Sentencia sobre las alegaciones de las partes en relación con la cuantía del procedimiento incluso en aquellos casos en que ello no determinaba el tipo de procedimiento que debía seguirse -verbal u ordinario- o el acceso del asunto de que se trate a recurso de casación, son cada vez más numerosas las Audiencias Provinciales que vienen entendiendo que no cabe efectuar tal pronunciamiento en

Sentencia fuera de los casos precitados contemplados por el artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo quedar esta cuestión para una eventual impugnación de la tasación de costas del procedimiento de que se trate. En este sentido se han pronunciado, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias n.º 360/2020, dictada por la sección 6ª con fecha 26 de octubre, que se cita por recoger el criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales a este respecto. En efecto, en ella se declara lo siguiente:

“ ha de tenerse en cuenta que en los casos en que tal impugnación no es determinante para fijar el tipo de procedimiento, como es el caso pues este no ha sido impugnada la procedencia del ordinario financiera demandada, es doctrina generalizada de las Audiencias la que establece que la impugnación de la cuantía no puede ser objeto del recurso de apelación, pues, por un lado, no es un pronunciamiento de la sentencia y, por otro lado, la impugnación de la cuantía solo procede su resolución en la audiencia previa de acuerdo con el incidente previsto en el artículo 255 de la L.E.Civil, si ello es determinante fijar el tipo de procedimiento o en su caso para la procedencia del recurso de casación.”

Acogiendo este criterio, no se efectúa pronunciamiento en esta Sentencia sobre la cuantía del procedimiento, como se explicó ya en el acto de la audiencia previa.

TERCERO.- SOBRE EL CARÁCTER USURARIO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

Ejercita con carácter principal la demandante la acción de nulidad por usura de los contratos celebrados con la demandada n.º _____ por entender que el tipo de interés pactado en los mismos es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Considera la actora que el tipo de interés normal del dinero que debe tomarse en cuenta para realizar la comparación es el de las operaciones de préstamo o crédito al consumo de duración inferior a un año publicado por el BANCO DE ESPAÑA.

La demandada por su parte alega que el interés pactado en los contratos es el normal del dinero para contratos de micropréstamo como los que aquí nos ocupan. Añade que, no existiendo una categoría semejante a la de los micropréstamos en las

tablas de intereses medios publicadas por el BANCO DE ESPAÑA, deben tenerse en cuenta los índices medios que publica la asociación española de micropréstamos (AEMIP).

Sobre el carácter usurario o no de un contrato, el **artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura** prevé lo que sigue:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Sobre la aplicabilidad del precitado texto legal a contratos de micropréstamo como los que nos ocupan, ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia n.º 628/2015, dictada con fecha 25 de noviembre por el Pleno de la Sala de lo Civil, lo siguiente (el subrayado es propio):

“El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.”

Como se puede apreciar, el Tribunal Supremo ha entendido que las previsiones de la Ley de Represión de la Usura deben aplicarse no solo a los contratos de préstamo, sino que deben extenderse también a todas aquellas operaciones crediticias que puedan ser encuadradas en el ámbito de créditos al consumo, por lo que, con mayor motivo, han de entenderse incluidos también en su ámbito de aplicación los micropréstamos celebrados en el ámbito de operaciones de consumo como los que nos ocupan.

Una vez sentado lo anterior, se examina a continuación si los contratos de micropréstamo suscritos entre las partes contienen intereses usurarios.

Para resolver esta cuestión debe tenerse en cuenta fundamentalmente el contenido de la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 149/2020 con fecha 4 de marzo, que declaraba que:

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula

tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de

los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO

Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o

crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las

que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación

de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero

y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta

circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Pues bien, a la luz de la doctrina jurisprudencial establecida en esta Sentencia y considerando, además, el contenido de las Sentencias dictadas recientemente por el Tribunal Supremo en relación con tarjetas revolving, en concreto, la Sentencia n.º 367/2022, dictada con fecha 4 de mayo y la Sentencia n.º 643/2022, dictada en fecha tan reciente como el pasado 4 de octubre de 2022, no puede sino declararse el carácter usurario de los contratos celebrados entre las partes que son objeto de este proceso.

Para alcanzar esta conclusión se tienen en cuenta los siguientes extremos:

- Tal y como declaró el Tribunal Supremo en la Sentencia de pleno de 4 de marzo de 2020 antes transcrita parcialmente, para determinar si la TAE pactada en un contrato de préstamo, crédito o equivalente es usurario, debe compararse dicha TAE con el interés normal del dinero de operaciones iguales o lo más semejantes posibles a la comparada.
- De acuerdo con el contenido de la precitada resolución judicial, el interés normal del dinero de una operación de préstamo, crédito o equivalente puede establecerse acudiéndose a las estadísticas que publica el BANCO DE ESPAÑA, rechazándose expresamente por nuestro Alto Tribunal que la fijación de dicho interés normal del dinero se realice “*por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*” Como consecuencia de lo anterior, no pueden admitirse los listados de tipos de interés normales del dinero a que se refiere la demandada en el escrito de contestación y que han sido elaborados por AEMIP (asociación española de micropréstamos), y ello por cuanto que se trata esta de una asociación meramente privada de la que forman parte tan solo algunas entidades del sector, señalándose, además, expresamente por AEMIP que no tiene en cuenta para establecer los costes medios de este

tipo de contratos las ofertas comerciales o promocionales, incurriendo por tanto estos listados en los vicios denunciados por nuestro Alto Tribunal. También como consecuencia de lo anterior, pueden tomarse en consideración para realizar la comparación los tipos de interés publicados por el BANCO DE ESPAÑA en sus estadísticas, debiéndose para ello tener en cuenta las operaciones más similares a aquellas cuyos índices medios se publican, que, de conformidad con la contestación remitida por el BANCO DE ESPAÑA aportada como documento n.º 7 de la demanda, es la de créditos al consumo de hasta un año. Este extremo resulta también de los términos de la propia comunicación del BANCO DE ESPAÑA aportada como documento n.º 1 de la contestación a la demanda, en que se informa que los llamados por la demandada “préstamos rápidos” son préstamos personales si no cuentan con ninguna garantía real (como en el presente caso) y/o, en su caso, préstamos al consumo si pueden encuadrarse dentro de la definición establecida para estos en el artículo 1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio y no incurren en ninguno de los supuestos exceptuados en el artículo 3. Por tanto, las operaciones más semejantes a las que nos ocupan de aquellas cuyos índices se publican por el BANCO DE ESPAÑA son los créditos al consumo de duración inferior a un año.

- El tipo de interés que ha de tomarse en cuenta para realizar la comparación es, de acuerdo con los términos de la Sentencia de Pleno de 4 de marzo de 2020 y las Sentencias n.º 367/2022, dictada con fecha 4 de mayo y n.º 643/2022, dictada en 4 de octubre de 2022, el correspondiente a la fecha de suscripción del contrato de que se trate o, en su caso, de su novación. Lo anterior supone que tampoco podrían tomarse en consideración los tipos a que se hace referencia en el escrito de contestación a la demanda, dado que no corresponden al año de suscripción de los contratos cuya nulidad por usura se interesa que se declare, sino a años anteriores (en concreto, 2016 y 2018).
- De lo hasta ahora expuesto resulta que en el presente caso deba compararse la TAE pactada en los contratos celebrados entre las partes con los tipos medios de créditos al consumo con una duración de hasta 1 año publicados por el BANCO DE ESPAÑA, no superando nunca dichos tipos el 7,07% en el año 2021. Pero es que incluso aunque se tuvieran en cuenta los tipos más

elevados publicados por el BANCO DE ESPAÑA para operaciones de consumo –como lo son las que nos ocupan- (las correspondientes a tarjetas de crédito y tarjetas revolving), resulta que los tipos medios más elevados publicados por el BANCO DE ESPAÑA para estas operaciones no superaron durante el año 2021 el tipo del 18,66% según resulta del documento n.º 8 de la demanda. Frente a lo anterior, los tipos pactados por las partes ascendieron nada más y nada menos que al 2.741%, por lo que pueden y deben ser calificados como notablemente superiores al tipo normal del dinero.

No habiéndose alegado ni acreditado que en el presente caso existieran circunstancias excepcionales que justificaran un aumento tan importante del tipo de interés pactado respecto del normal del dinero, no puede sino declararse el carácter usurario de los contratos objeto de este proceso, tal y como peticiona el demandante. Así resulta de las conclusiones contenidas en la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 antes transcrita parcialmente, que declaró que una TAE del 26,82% para el año 2012 era nula por usura siendo el tipo de interés normal del dinero para estas operaciones en ese año según las estadísticas del BANCO DE ESPAÑA del 20,90%, lo que supone un incremento del tipo de interés pactado del 28% respecto del normal del dinero, muy inferior a los incrementos porcentuales de los contratos aquí examinados. Y así lo han entendido también otros órganos jurisdiccionales, incluso con incrementos porcentuales muy inferiores a los aquí vistos, entre ellos, la Audiencia Provincial de Cantabria, en su Sentencia n.º 409/2020, de 6 de julio, que considera abusivos incrementos porcentuales superiores al 10% aplicando el acuerdo de Pleno de las secciones civiles de dicha Audiencia de 12 de marzo de 2020, o la Audiencia Provincial de Badajoz que señaló en su Sentencia n.º 251/2020, de 14 de mayo, que consideraba usurarios los incrementos porcentuales superiores al 15%.

La consecuencia de la declaración de usura de los contratos a que se refiere la demanda es ineludiblemente la nulidad radical y absoluta de los mismos, tal y como se desprende del artículo 1 de la Ley de represión de la Usura y de la jurisprudencia que lo interpreta, con, además, obligación a cargo de GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L. de restituir a la Sra. aquellas

cantidades que en su caso haya percibido de la misma en virtud de los contratos declarados nulos y que excedan del capital prestado según se desprende del artículo 3 del texto legal precitado, más el interés legal del dinero desde la fecha de percepción indebida de cada una de ellas hasta la fecha de esta Sentencia y, desde entonces hasta su completo pago, el interés legal del dinero más dos puntos, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 1.094 y siguientes del Código Civil, 1.895 y siguientes del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la vista de todo lo hasta ahora expuesto, no puede sino estimarse íntegramente la demanda presentada por la Sra. .

CUARTO.- COSTAS

Habiéndose estimado íntegramente la demanda, deben imponerse las costas causadas a la demandada por aplicación de lo dispuesto en los artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que se aprecie que existan en el presente caso serias dudas de hecho o de derecho, al contrario de lo que peticiona la demandada, y ello por cuanto que nuestro Alto Tribunal ha descartado expresamente que puedan tomarse en cuenta para la comparación los índices que publican asociaciones privadas del sector y ha declarado expresamente también que la comparación debe realizarse con los índices que se publiquen para operaciones más semejantes en caso de no existir identidad de razón entre las operaciones cuyos índices se publican y las examinadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por
contra GLOBAL KAPITAL GORUP SPAIN, S.L. y, en
consecuencia:

- DECLARO la nulidad por usura de los contratos suscritos por
con GLOBAL KAPITAL GORUP SPAIN, S.L. que
se relacionan a continuación:

PRÉSTAMO N.º , fecha de contratación 04/10/2021, TAE del
2.741%.

PRÉSTAMO N.º , fecha de contratación 15/10/2021, TAE del
2.741%

PRÉSTAMO N.º , fecha de contratación 08/11/2021, TAE del
2.741%.

- CONDENO a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L. a restituir a
aquellas cantidades abonadas por este
durante la vida de los contratos precitados que excedan de la cantidad
dispuesta (conforme al art. 3 LRU), junto con los intereses legales
devengados desde el momento de cada pago que excediere del capital
prestado hasta la fecha de esta Sentencia y, desde entonces hasta su
completo pago, el interés legal del dinero más dos puntos.

Se imponen las costas causadas a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.